

res de aquel Reyno, y que la entrada en el no avia sido voluntaria en los Hermanos de su Bethlemitica Compañia. Las eficacias de este informe fueron mas poderosas con el patrocinio de la Excelentissima Señora Duquesa de Abeyro, esposa de el Excelentissimo Señor Duque de Arcos; a quien debió Fray Rodrigo piadosísimos influxos con felicísimos efectos. Tuvo noticia esta Señora de el gran desconuelo, con que en la expedicion de su causa se hallaba este pobre Agente: y sin que huviese para su Excelencia otra recomendacion mas que el conocimiento de su piadoso pretendido, le mandò llamar à su presencia, y le consolò con la liberal oferta de su proteccion. Tan poderosos fueron los empeños de esta Excelentissima Señora en el assunto; que vencidos los Señores de el Real Consejo de su eficacia, y su respecto, revocaron el decreto primero, de que fuesen expelidos de Lima los Hermanos de Bethlehen: y mandaron de nuevo al Virrey Conde de Castellar, que los amparasse, y conservasse en la legitima posesion de su Casa.

La contrariedad de la primera resolucion detuvo à Fray Rodrigo en Madrid mucho mas tiempo de el que pensaba: y de esta detencion se le originaron sobre sus principales amarguras algunos quebrantos. En virtud de la letra,

con que el Señor Conde de Lemos le avia favorecido generoso, no pudo recibir en Madrid mas que ochenta pesos: porque despues se tuvo noticia de la muerte de este Cavallero; y por su fallecimiento se le retiraron à Fray Rodrigo todos los focorros. Fue este infortunio muy pesado: porque, como los gastos en la Corte eran tan crecidos, y se aumentaron en su negocio las diligencias; le puso su summa escasez en gran miseria. Huviera sido sin duda esta desgracia mas molesta; si en la misma mano, que patrocinaba sus fines, no huviera hallado prompto el sufragio de los medios. Como en la fervorosa piedad, y generosidad dilatada de esta Excelentissima Señora Duquesa de Abeyro hallaron el sustento los Misioneros de el Japon, de las Indias Orientales, y Occidentales, y su rescate muchos captivos de Africa, de que es ocular testigo la Mision, que en aquellas partes mantiene con ardiente zelo mi Religiosa Provincia: assi hallò Fray Rodrigo todo lo que su mucha indigencia necesitaba. Tan liberal estuvo con el esta piadosissima Señora; que le hizo alvergar en su propria Casa; contribuyendo benigna los gastos para el sustento, y vestuario suyo, y de su Compañero. A mas soberano assunto se extendió su larga mano: pues despues de conseguidas sus pretensiones, logró Fr. Rodrigo en su generosidad, que le

abia,

abia, y hiziese los gastos de el camino para Roma.

CAPITULO XXI.

LLEGA FRAY RODRIGO A Roma: dà principio à sus pretensiones; padece algunas penurias; y afflictiones: y logra à su Congregacion favorables despachos Pontificios.

Vencidos los quebrantos de el camino, que no pudierò evitarse con el largo auxilio de la Excelentissima Señora Duquesa de Abeyro, llegó Fr. Rodrigo desde Madrid à la Corte de Roma: donde luego empezó à tratar los negocios, que desde Indias le avian llevado à aquella Curia. La confirmacion, que de las Constituciones avia obtenido el Hermano Antonio de la Cruz, contenia, como notè en el Capitulo pasado, algunas circunstancias poco propicias à el Instituto: y esto le empeñò nuevamente en hazer representaciones nuevas sobre este assunto. Venian las Constituciones aprobadas en forma Ordinaria, y por lo mismo quedaban sujetos los Hermanos à la deliberacion de los Ordinarios, à el examen de otras Religiones, y à la auctoridad de los Parrocos, y el Instituto sin exempcion, ò privilegio alguno. Venian tambien alteradas en gran

parte; porque de las primitivas, que tuvieron la primera aprobacion de el Excelentissimo Señor Don Fray Payo de Ribera, avian mudado algunas, con notable deformidad à las disposiciones de el Venerable Pedro de San Joseph, en cuya atencion, y respecto se avian hecho, y confirmado. Fuera de esto se mandaba en ellas, que los Hermanos llevassen vna Cruz azul de paño en el lado izquierdo de el manto: cuya disposicion era contraria, à la que se avia dado en Lima nuevamente, de traer la Lamina de el Nacimiento de nuestro Redemptor. Todas estas reflexiones le motivaron à disponer vn memorial, en que principalmente suplicaba, que se reformassen las dichas Constituciones; siendo esta segunda confirmacion en forma específica, y sin dependencia de otro arbitrio; y aclarando sus equivocaciones con la conveniente exempcion para su mayor firmeza. Asimismo pedia, que se aprobase el empleo, que avian instituido de vn Hermano Mayor, que tuviese el gobierno de todas las Casas, con auctoridad bastante para este ministerio.

Presentado este Memorial por Fray Rodrigo en la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares; tuvo tan mal logro su contenido; que salió el decreto absolutamente negativo à todas las representaciones. Para esta expedicion tuvieron los Eminentísimos Señores

N

res

res el grave fundamento, que expresaron, diciendo: que en el Memorial se suplicaban cosas contrarias à las mismas, que poco antes se avian concedido, y aun confirmado por Bula Pontificia: y que desdezia mucho de la gran rectitud de aquel Tribunal Supremo, conceder gracias, que entre si tuviesen oposicion. Con afliccion indecible oyò Fray Rodrigo sentencia tan contraria à sus fervorosos deseos, à que se agregó por el motivo mismo la detencion precissamente dilatada en aquella Corte, donde se le prevenian grandes quebrantos: porque, como la letra del Señor Conde de Lemos no avia tenido efecto en Napoles, por aver ya fallecido, se hallaba en grande miseria. Corria empero su causa à cuenta de superior providencia: y así se le facilitò todo consuelo à su afligido corazon. Vn Cavallero de Madrid, llamado Don Diego Bazo Ibañes, tuvo noticia, de que eran ya passados siete meses, que Fray Rodrigo residia en Roma, destituido de todo auxilio: y lastimado de sus penurias, le socorriò liberalmente provido con todo lo necessario así para la manipulacion de sus negocios, como para su precisso sustento.

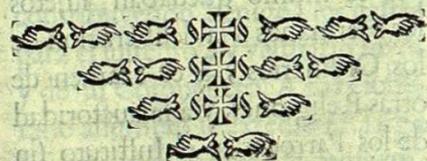
Por lo que tocaba à sus malogradas pretensiones hallò todo su consuelo en el consejo, y aplicacion de el Padre Alonso Izquierdo, Asistente general de la Compañia de JESVS en la Curia Ro-

mana, de quien especialmente se valiò, para el remedio de su experimentada repulsa. Aplicòse este Religioso Varon à favorecer a Fr. Rodrigo con mucho empeño: y fueron tan poderosos sus influxos, y tan esforzadas sus representaciones; que consiguió de su Santidad, que se deputasse, para ver de nuevo aquella causa, vna especial Congregacion de Cardenales. Computòse esta de los Eminentissimos Señores Cybo, Ottobono, y Portocarrero: y en el patrocinio de estos dos vltimos piadosos Principes respirò Fray Rodrigo de sus passadas congojas; porque en su favor se declararon estremadamente finos. Con el eficaz, y autorizado patrocinio de estos dos Señores, se facilitò, que se emmendassen, y corrigiessen las ya confirmadas Constituciones en todo lo que à Fray Rodrigo avia parecido conveniente: y se confirmaron de nuevo en la pretendida conformidad por Bula de el Señor Clemente X, que fielmente traducida

à nuestro Castellano,
es de el siguiente

tenor.

* *



CLE

CLEMENTE

PAPA

DEZIMO,

PARA PERPETVA MEMORIA DE EL HECHO.



VMPLIENDO con nuestra obligacion de la Pastoral sollicitud, que Dios nos ha encargado, de buena gana, quando se nos pide, corroboramos con la Apostolica firmeza, lo que se reconoce, averse pia, y prudentemente ordenado, para el feliz regimen, y gobierno de qualesquier Compañias, instituidas para exercer las obras de la piedad, y caridad Christiana, particularmente con los Enfermos, y Convalecientes; para que siempre tengan fuerza, y firmeza. Poco ha pues, que los amados hijos Hermanos de la Compañia, que llaman de los Bethlemitas, canonicamente erigida (segun se refiere) en el Hospital de Nuestra Señora la Virgen MARIA de Bethlehen, de pobres Convalecientes, sollicitaron, que se nos hiziesse relacion, que para el feliz, y prospero regimen, y gobierno, y

progreso de dicha Compañia, y Hospital, se han hecho vnos Estatutos, y Constituciones, que aviendose por nuestro mandato corregido, y emmendado, son de el tenor siguiente. *Aqui sigue la serie de los Estatutos, añadidos los puntos, que nuevamente introduxo Fray Rodrigo, y confentan de lo historiado en los antecedentes capitulos: y despues se continúa el tenor de la Bula en esta forma.* Y por quanto, segun profegua la dicha peticion, los dichos Suplicantes dessean summamente, que los dichos Estatutos, y Constituciones se corroboren con el patrocinio de nuestra confirmacion Apostolica; y en la Ciudad de Lima se halla oy fundado, y erigido canonicamente otro Hospital de el mismo Instituto: por tanto, así los sobredichos Suplicantes, como el amado hijo Rodrigo de la Cruz, Procurador de el dicho Hospital de Lima, han hecho, que se nos suplique humildemente, que por la benignidad Apostolica nos dignassemos de proveerles convenientemente acerca de lo sobredicho, y hazerles la gracia, que abaxo se dirà. Nos, queriendo hazer especiales favores, y gracias à los dichos Suplicantes, y à Rodrigo, y absolviendo, y dando por absueltos por el tenor de las presentes à sus singulares perso-

Nz

, nas

nas de qualquier excomunion, suspension, y entredicho, y de otras qualesquier sentencias, censuras, y penas impuestas à *ixre, vel ab homine*, por qualquier ocasion, ò causa, si en algunas en qualquier manera han incurrido, solamente para conseguir el efecto de las presentes, inclinados à dichas suplicas, de consejo de los Venerables Hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, à cuyo cargo están los negocios, y consultas de los Obispos, y Regulares, por autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, confirmamos, y aprobamos los preinsertos Estatutos, y Constituciones de la Compañia de los Hermanos Bethlehemitas, y les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza Apostolica, y suplimos todos, y qualesquier defectos de hecho, y de derecho, si acerca de lo referido huviere algunos, en qualquier modo, que sea: y ordenamos, y mandamos, así à los Hermanos de el dicho Hospital de Goatemala, como à los de dicho Hospital de Lima, que observen inviolablemente los dichos Estatutos, y Constituciones. Y demás de esto eximimos, y declaramos, que son exemptos los dichos Hermanos, por ocasion de los entierros de los mismos Herma-

nos, y pobres Convalecientes, que se enterraren dentro de la propria Iglesia, ò Capillas de dichos Hospitales, de pagar la quarta funeral, y otros emolumentos Parrochiales, por la sobredicha autoridad, y tenor de las presentes; no obstante el Decreto ya pronunciado por la Congregacion de los dichos Cardenales, su fecha à 12 de Febrero de 1672. y sin embargo de qualesquier otras cosas en contrario; con condicion, que en lo demás los dichos Hospitales, así acerca de sus personas, como acerca de qualesquier bienes, estén sujetos perpetuamente à la omnimoda jurisdiccion de los Ordinarios de los Lugares, y salva siempre en lo referido la autoridad de la dicha Congregacion de Cardenales. Mandando, que estas presentes letras, y los preinsertos Estatutos, y Constituciones sean, y ayan de ser siempre firmes, validas, y eficaces, y que logren, y tengan sus plenarios, y enteros efectos: y que en todo, y por todo plenísimamente sufragan à las personas, à quien toca, y por tiempo tocare, y que por ellos respectivamente, y inviolablemente se observe, y que de esta fuerte se deba juzgar, y definir acerca de lo sobredicho por qualesquier Juezes, y Delegados, aun-

que

que sean Auditores de las causas de el Palacio Apostolico, y que sea nulo, y de ningun valor, ni fuerza, si à el contrario por qualquier persona, de qualquier dignidad, que sea, succedere ser atentado, no obstante lo arriba referido, y las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y los Estatutos, y Costumbres, aunque se ayan corroborado con juramento, confirmacion Apostolica, y otra qualquiera firmeza. Y sin embargo tambien de qualesquier privilegios, indultos, y letras Apostolicas, que en contrario de lo arriba mencionado en qualquier manera se ayan concedido, confirmado, y innovado, à todas, y cada vna de las sobredichas cosas, teniendo sus tenores por plena, y suficiente mente expresados en las presentes, aviendo de quedar para lo demás en su fuerza, y vigor, para el efecto de lo arriba dicho, por esta vez tan solamente expressa, y especialmente las derogamos, y sin embargo de qualesquier otras cosas en contrario. Queremos tambien, que à los transumptos de estas presentes letras, aunque sean impressos, si fueren firmados de mano de algun Notario publico, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad

Eclesiastica, se les de en todo, y por todo la misma fee, y credito, que se diera à estas dichas presentes, si fueren exhibidas, ò mostradas. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo de el Anillo del Pescador à tres de Noviembre de 1674, año quinto de nuestro Pontificado.

Por lo tocante à la otra petition, que incluia el Memorial sobre el punto de el Hermano Mayor, no tuvieron por conveniente los Eminentísimos Señores, resolver cosa alguna positiva; porque aviendo fundadas solas las dos Casas de Goatemala, y Lima en aquel tiempo, no les pareció suficiente numero, para conceder expressemente aquel general empleo. Sin embargo de esta indeterminacion explicaron su piadosa inclinación, dando permiso en voz, para que con beneplacito de todos los Hermanos, y consentimiento de los Obispos se pudiesse establecer el uso de aquella auctoridad, y oficio. Por esta causa cuydaron, que en el Breve no se pudiesse clausula expressemente negativa de este assunto: y así pudiesse aver arbitrio acerca de esto, no aviendo cosa determinadamente contraria. No obstante, que en esta parte no fue tan favorable la expedicion, como Fray Rodrigo quisiera; obtuvo otros despachos Pontificios muy propicios à su Instituto. Dos fueron las Bulas, que, demás de la

ya